

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todas los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Art. 2.º En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

Art. 3.º No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nación á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.º Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarle desde 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.º Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquiera modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nación, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello tuviera.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de Octubre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir y comunicarme con fecha 5 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes participes de sus diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado que los represente en las Oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas

las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para efecto les facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y expresarán á su pié las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados; teniendo ademas el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán como hasta aqui aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administracion de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragésimo continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzo-

bispos y RR. Obispos en sus diócesis respectivas por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de Enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de rentas eclesiásticas, ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la eleccion que hubieren hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10.º Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11.º Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenacion general cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragésimo, sin perjuicio de las noticias que ademas estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12.º Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas las clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias que en cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto Real decreto.

RELENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

A virtud de lo dispuesto en Real decreto de 22 de Octubre y Real orden de 12 de Noviembre del corriente año, he nombrado para Jueces de paz y Suplentes de los mismos, en cada uno de los pueblos de esta Provincia, á los sujetos siguientes.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Partido judicial de Albacete.

Pueblo.	Juez de paz.	Su lente del mismo.
Albacete	D. José Urrea Cañizares.	D. Pascual Gimenez de Córdoba.
Balazote	D. José Benitez.	D. Antonio Valera.
Barrax	D. Pascual Lorenzo.	D. Juan Molina.
	D. Juan Roque Diaz.	D. Alfonso Martinez Tórtola
	D. Diego Ramon Montoya.	D. Julian Palencia.

La Gineta.	{	D. Segundo Gimenez Saavedra	D. Francisco Medrano Dénia mayor.
La Herrera	{	D. José Medrano Garcia.	D. Juan Gimenez Navarro.
		D. Rufino Diaz.	D. Pedro Martinez Cura.

Partido judicial de Alcaráz.

Alcaráz	{	D. Rafael Pretel y Aguado.	D. Pascual Carcelen.
Ballesteros	{	D. Benito Ruiz Hinojo.	D. Juan Antonio Bermúdez.
Bienservida	{	D. Pedro María Miramon.	D. Pedro Cuerda.
Bogarra	{	D. Antonio Sandoval.	D. Antonio Muñoz.
Bonillo	{	D. Simplicio Vizcaya.	D. José Antonio Sanchez Pinedo.
Casas de Lázaro	{	D. Inocencio Martinez.	D. Pedro Gonzalez.
Cotillas	{	D. Melchor Ortiz.	D. Miguel Martí.
Masogoso	{	D. Francisco Perez.	D. Pedro la Espada.
Ossa de Montiel	{	D. Felix Gonzalez.	D. Francisco Gonzalez Carreño.
Paterna	{	D. José Cuerda.	D. Juan Cebrian.
Peñascosa	{	D. Ramon Pacheco.	D. Pedro Antonio Bravo.
Povedilla	{	D. Eugenio Garcia	D. Antonio Lopez.
Riópar	{	D. Ramon Flores.	D. Ramon Martinez.
Robledo	{	D. Ramon Garcia.	D. Manuel Gonzalez.
Salobre	{	D. Juan José Ugarte.	D. Sebastian Serrano.
Vianos	{	D. Juan Manuel Ortega.	D. Juan José Garbí.
Villapalacios	{	D. Mariano Rodenas	D. Benigno Simarro.
Villaverde	{	D. Angel Flores	D. Meliton Navarro.
Viveros	{	D. Juan Nicolas Cózar.	D. Antonio Navarro Maestre.
		D. Joaquín Polo.	D. Clemente Pajares.
		D. Felipe Garcia.	D. Pedro Lorente.
		D. Antonio Navarro.	D. Manuel Catalan.

Partido judicial de Almansa.

Almansa	{	D. José Alcaráz.	D. Antonio Gonzalez Real.
Alpera	{	D. Santiago Granero.	D. Andrés Ibañez Zornoza.
Candete	{	D. Tomás Megias Arnedo.	D. Lorenzo Lopez Martinez.
Montealegre	{	D. Juan del Castillo Carrasco.	D. Justo del Castillo.
		D. Fabian Cebrian.	D. Manuel Golf y Martinez.
		D. Antonio Gallur.	D. Miguel Amorós.
		D. Martín Garcia Milla.	D. Venancio Alonso Rubio.
		D. Felipe Montes.	D. Pedro José Sanchez.

Partido judicial de Casas-Ibañez.

Abengibre	{	D. Manuel Perez Valera.	D. Juan Maldonado.
Alatoz	{	D. Andrés Gomez	D. Joaquín Soler.
Alborea	{	D. Juan José Fernandez Haro.	D. José Carrion y Cuevas.
Alcalá del Júcar	{	D. Pedro Antonio Gimenez.	D. Valentin Pardo.
Balsa	{	D. Antonio Perez Garcia.	D. Matias Perez Herreros
Carcelen	{	D. Pedro Saez.	D. Juan Arenas.
Casas de Juan Nuñez	{	D. Martín Roquena.	D. Francisco Gil Lopez.
Casas de Vés	{	D. Juan Minguez.	D. Francisco Villena.
Casas Ibañez	{	D. Andrés José Villena.	D. Juan Antonio Alarcon Serrano.
Cenizate	{	D. Juan Carrion.	D. Antonio Moreno.
Fuentealbilla	{	D. Matias Perez.	D. Pascual Prieto.
Gotosalvo	{	D. Gregorio Villena Cantero.	D. Modesto Cantero.
Jorquera.	{	D. Juan Antonio Vizcaino Pardo.	D. Benito Villena Royo.
Mahora	{	D. Pedro Antonio Valera Piqueras	D. Pedro Gonzalez Navarro.
Motilleja	{	D. Juan Valeriano Blesa.	D. Miguel Gomez Nuñez.
Navas de Jorquera	{	D. Pedro Perez	D. José Saez Montero.
Pozo-Lorente	{	D. Juan Francisco Sanchez.	D. Antonio Ramon Martinez.
Recueja	{	D. Juan de Dios Cañada.	D. Fernando Ruiz.
Valdeganga	{	D. Antonio Garrido.	D. José Garrido Castillo.
Villa de Vés	{	D. Juan Gimenez Ochando.	D. Francisco Peñaranda.
Villamalea	{	D. Francisco Gomez Cebrian.	D. Antonio Atienza Garcia.
Villatoya	{	D. Pedro Gonzalez Fernandez.	D. Andrés Gimenez Zornoza.
		D. Fernando Royo.	D. José Sanchez.
		D. Bonifacio Carrion.	D. Juan Garcia Cuevas.
		D. Agustín Cañada Garrido.	D. Miguel Antonio Carrion.
		D. Alonso Teruel.	D. Pedro La Parra.

4
Partido judicial de Chinchilla.

Alcadozo	D. José Marin.	D. Francisco Alfaro.
Bonete	D. José Garcia.	D. Miguel Garcia.
Corral-rubio	D. Bartolomé Andrés.	D. Pedro Torres.
Chinchilla	D. Valentin Ballesteros.	D. Diego Nuñez Robles.
Fuente-álamo	D. Joaquin Moreno.	D. José Moreno.
Higuera	D. Leon Garcia.	D. Ildefonso Tarraga.
Hoya Gonzalo	D. Esteban Peral.	D. Francisco Garcia Peral.
Peñas de S. Pedro	D. Juan José Royo.	D. Antonio Garcia Abellan.
Pétrola	D. José Millan Fuster.	D. Miguel Navajas.
Pozo-hondo	D. Mariano Gonzalez.	D. Manuel Garcia.
Pozuelo	D. Indalecio Molina.	D. Juan Crisóstomo Molina.
San Pedro	D. Antonio Munera.	D. Juan Antonio Gomez.
	D. Feliciano Rengel.	D. Manuel Garcia de Cipriano.
	D. Pedro Izu.	D. Gonzalo Garcia.
	D. Joaquin Sevilla.	D. Antonio Sevilla.
	D. Pascual Ruiz.	D. José Cebrian.
	D. Pedro Cortés.	D. Agustin Munera.

Partido judicial de Hellin.

Albatana	D. Pascual Miguel Barba.	D. Diego Ibañez.
Hellin	D. Gabriel Calvo.	D. José Paredes Garcia.
Lietor	D. Francisco Cano Garcia.	D. José Moreno Lopez.
Ontur	D. Pascual Santos.	D. Gabriel Ruiz.
Tobarra	D. Miguel de Cantos.	D. Felipe Alcántara.
	D. Gerónimo Galo Lázaro.	D. Francisco Villaseca.
	D. Ulpiano Juan Chulvi.	D. José Fernandez Bleda.

Partido judicial de la Roda.

Fuensanta	D. Mateo Gimenez Cano.	D. Blas Martinez Gimenez.
La Roda	D. Antonio Beillo.	D. Juan Miguel Escobar.
Lezuza	D. Aquilino Ruiz.	D. Juan Antonio Romero.
Madrigueras	D. Camilo Atienza.	D. Braulio Gomez.
Minaya	D. José Torres Larosa.	D. Juan Rodriguez.
Montalvos	D. Juan Merino Vila.	D. Juan de la Jara Martinez.
Munera	D. José Ortiz, menor.	D. Gabriel Talavera.
Tarazona	D. Juan Francisco Gujjarro.	D. Manuel Pozuelo.
Villalgordo del Júcar	D. Miguel Berruga.	D. Valentin Conejero.
Villarrobledo	D. Juan RUIPEREZ.	D. Juan Ramon Marques.
	D. Miguel Arenas.	D. Pedro José Solana.
	D. Francisco Villora Játiva.	D. Basilio Pascual.
	D. Gervasio Herreros.	D. Antonio Lucas Cerrillo.
	D. Francisco Gimenez.	D. Ramon Moragon.
	D. Juan Julian Gimenez.	D. Francisco Romero.
	D. Diego Solana.	D. Francisco Montejano.
	D. César Martinez.	D. Juan Benito Moragon.

Partido judicial de Yeste.

Ayna	D. Gregorio Roldan.	D. José Roldan.
Elche de la Sierra	D. Santos Rodriguez.	D. Sebastian Rodriguez.
Férez	D. Juan Antonio Lopez.	D. José Claudio Frias.
Letur	D. Cipriano Garcia.	D. José Valentin Gomez.
Molinicos	D. José Tomás Navarro.	D. Antonio Aleantud.
Nerpio	D. José de Frias Felipe.	D. Celestino Palacios.
Socobos	D. Francisco Serrano mayor	D. Juan de Mata Muñoz.
Yeste	D. José Fernandez.	D. Miguel Blazquez.
	D. Mariano Antonio Diaz.	D. Blas Fernandez de Gines
	D. Antonio Milan.	D. Francisco Fernandez Reyes.
	D. Pascual Quijano Garcia.	D. José Mañas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, consiguiente á lo acordado en la disposición tercera de la citada Real orden. Albacete 13 de Diciembre de 1855.—Miguel Moreno y Barrera.